

Temuco, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

La dictación de este auto de procesamiento se estructura de la siguiente manera: **I.-** Introducción sobre los estándares normativos e interpretativos y el control de convencionalidad, en relación a la violación grave de los derechos humanos (en este caso posible comisión delitos de lesa humanidad), pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre la obligación de investigar. (Considerandos 1-9); **II.-** Cita de estos estándares normativos e interpretativos (considerando 10); **III.-** Aplicación del control de convencionalidad en esta materia (considerandos 11 al 13); **IV.-** Jurisprudencia internacional sobre la materia (Considerandos 14-28); **V.-** Síntesis de argumentación y razonamiento judicial (Considerandos 29-31); **VI.-** Elementos de prueba, descripción de los hechos, conductas, determinación por ahora del tipo penal y los presuntos responsables del hecho investigado, aplicación de medidas cautelares y otras medidas administrativas. (Considerandos 32-39).

1.- Los estándares aludidos en materia de grave violación a los derechos humanos (posibles delitos de lesa humanidad) en relación a la **obligación de investigar**. Partamos expresando que un estándar normativo en derechos humanos corresponde a la idea de descubrir mediante un razonamiento judicial una nueva regla que inspire la solución de un caso que puede ser perfectamente aplicable a casos similares. Un estándar importa alcanzar un determinado nivel, puesto que todas las herramientas interpretativas apuntan a una mayor realización de los derechos fundamentales. En este caso la interpretación debe ser plausible conforme al artículo 5° inciso 2° de nuestra Constitución que impele a reconocer y promover tales derechos fundamentales (García Pino, Gonzalo: “La consideración de los estándares sobre derechos

fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Tribunal Constitucional”. En Actas XI Jornadas Constitucionales. Temuco 2015, pp. 27 -53). Agregando este Tribunal que a partir de la normativa aludida, esta debe ser aplicada e interpretada en conformidad con lo que ha decidido la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (Corte IDH) sobre determinado estándar normativo. En este caso sobre la **Obligación de investigar**.

2.- Que sobre la normativa interna y las prácticas judiciales de los Estados, y en este caso del Poder Judicial, ya la Corte IDH en el fallo Almonacid Arellano y otros versus Chile, de 26 de septiembre de 2006, en su párrafo 124, señaló: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

3.- **Que esta institución denominada control de convencionalidad** puede ser definida, en términos simples, como el mecanismo que utiliza la Corte IDH tanto en sede contenciosa como consultiva para determinar la compatibilidad o no del derecho interno o los

actos de los agentes de un Estado, con las disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Asimismo, como el ejercicio que realizan los jueces domésticos para realizar el mismo cotejo entre las normas internas, las que dispone la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana (GARCÍA, Gonzalo (2014): “Preguntas esenciales sobre el control de convencionalidad difuso aplicables a Chile”, en: NOGUEIRA, Humberto (coord.) La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Santiago de Chile, Librotecnia. pp. 356-357).

4.- Que para aplicar entonces el control de convencionalidad hay que observar por supuesto la Convención Americana- ya citada- en especial los artículos 1.1 y 2. Ello por cuanto los Estados tienen la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (1.1). Por su lado, su artículo 2 nos expresa, que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5.- Que del mismo modo, debemos analizar ahora si la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa o consultiva ha dictado al menos una sentencia o ha emitido alguna Opinión Consultiva sobre la materia, que permita al Juez respectivo **aquilar** que se encuentra en presencia de un **estándar normativo** en materia de derechos humanos. En este caso **(obligación de investigar)** en relación a cómo se deben desarrollar las investigaciones cuando han ocurrido graves violaciones a los DDHH

(delitos de lesa humanidad). En esta materia podemos observar que sí ha existido por parte de la Corte IDH un **estándar y jurisprudencia robusta y contundente** sobre la materia.

6.- Que siguiendo el razonamiento anterior observamos lo siguiente: a) **Sentencia en caso Velásquez Rodríguez versus Honduras de 29 de julio de 1988.** Párrafos 176 y 177, afirma en el 176 que (...) el Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Por su lado en el 177 acota que (...) la de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado; b) **Sentencia caso Villagrán Morales y otros versus Guatemala de 19 de noviembre**

de 1999. Párrafo 225, añade que del artículo 1.1 se desprende claramente la obligación de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos;

c) Sentencia caso Barrios Altos versus Perú de fecha 14 de marzo de 2001. Párrafo 41 asevera que esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos;

d) Sentencia caso Las Palmeras versus Colombia de 6 de diciembre de 2001, en su párrafo 42 anexa que (...)La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria (...);

e) Sentencia caso Juan Humberto Sánchez versus Honduras de 7 de junio de 2003. Párrafo 184 expresa que (...) el Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado;

f) Sentencia caso Bulacio versus Argentina de 18 septiembre de 2003. En el párrafo 115 explícita que (...) el derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la

impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos;

7) Que asimismo, g) sentencia caso Myrna Mack Chang versus Guatemala de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 277 expresa que (...) asimismo, en el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad en el presente caso; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a los familiares de Myrna Mack Chang y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso; **h) Sentencia caso Tibi versus Ecuador de 7 septiembre de 2004.** Párrafo 159 acota que (...) la Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana; **i) Sentencia caso de las Hermanas Serrano Cruz versus El Salvador de 1 de marzo de 2005.** Párrafo 83 añade que (...) la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **j) Sentencia caso Comunidad Moiwana versus Suriname de 15 de junio 2005.** Párrafo 145 anexa que (...) está expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 en el que murieron al menos 39 residentes indefensos de la aldea de Moiwana – entre los cuales había niños, mujeres y ancianos – y muchos otros resultaron heridos. De esta manera, los hechos muestran

múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar ex officio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva; **k) Sentencia caso de la Masacre de Mapiripán versus Colombia de 15 de septiembre de 2005**. En sus párrafos 137, 233 y 299. Afirma en el 137 (...) Tal como se desarrolla en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de investigar las afectaciones a ese derecho. De tal manera, la obligación de investigar los casos de violaciones al derecho a la vida constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal en el presente caso. **233** (...) Este deber de investigar deriva de la obligación general que tienen los Estados partes en la Convención de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en ella, es decir, de la obligación establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado en conjunto con el derecho sustantivo que debió ser amparado, protegido o garantizado. De tal manera, en casos de violaciones al derecho a la vida, el cumplimiento de la obligación de investigar constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad estatal por la inobservancia de las debidas garantías judiciales y protección judiciales; **299** (...) Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Mapiripán; **l) Sentencia caso de la Masacre de Pueblo Bello versus Colombia de 31 de enero de 2006**. Párrafo 143 afirma que en particular, por constituir el goce pleno del derecho a la vida la condición previa para la realización de los demás

derechos una de esas condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones al mismo. De tal manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales;

8.- Que relacionado con lo anterior m) Sentencia caso Goiburú y otros versus Paraguay de 22 de septiembre de 2006. Párrafos 117, 129 y 130. Asevera que **117 (...)** Además, es preciso reiterar que esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Durante la investigación y el trámite judicial las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación, de acuerdo con la ley interna y la Convención Americana. No obstante, la investigación y el proceso deben tener un propósito y ser asumidos por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. **129 (...)** una vez establecido el amplio alcance de las obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad de las

graves violaciones a los derechos humanos, la Corte reitera que en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana los Estados están obligados a investigar las violaciones de derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. **130** (...) Por ende, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Paraguay debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas, inclusive impulsando por todos los medios a su alcance las solicitudes de extradición que correspondan. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido;

n) Sentencia caso Almonacid Arellano y otros versus Chile de 26 de septiembre de 2006. Párrafos 111 y 114. Expresa **111** (...) Los crímenes de lesa humanidad producen la violación de una serie de derechos inderogables reconocidos en la Convención Americana, que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha determinado que la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. **114** (...) Por las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados no pueden sustraerse del deber de investigar, determinar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad aplicando leyes de amnistía u otro tipo de normativa interna. Consecuentemente, los crímenes de lesa humanidad son delitos por los que no se puede conceder amnistía;

ñ) **Sentencia caso del penal Miguel Castro versus Perú de 25 de noviembre de 2006.** Párrafo 387. (...) Explicita que en primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares; o) **Sentencia caso de la Masacre de La Rochela versus Colombia de 11 de mayo de 2007.** Párrafos 155, 156 y 171. Explaya que, **155** (...) La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **156** (...) el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se

persigue. Esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. **171 (...)** este Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo ; **p) Sentencia caso Escué Zapata versus Colombia de 4 de julio de 2007.** Párrafo 106 indica que (...) Una debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación. Las autoridades judiciales deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio;

9.- Que en la misma perspectiva q) Sentencia caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú de 10 de julio de 2007. Párrafo 131 manifiesta que (...) el Tribunal reitera que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada

acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos; r) **Sentencia caso García Prieto y otros versus El Salvador de 20 de noviembre de 2007**. Párrafos 104, 112 y 115. Menciona en **104**, (...) que cabe señalar que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte; sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos. **112** (...) la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. En el presente caso se presentaron actos de esta naturaleza en lo que toca a la investigación relativa a la inspección de los libros de “entradas y salidas” del personal del Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional. **115** (...) Para la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. De tal forma el Estado al

recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas; **s) Sentencia caso Heliodoro Portugal versus Panamá de 12 de agosto de 2008.** Párrafo 142 narra que (...) la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. La Corte ha sostenido que, para cumplir con esta obligación de garantizar derechos, los Estados deben no sólo prevenir, sino también investigar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Convención, como las alegadas en el presente caso, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones de los derechos humanos; **t) Sentencia caso Tiu Tojín versus Guatemala de 26 de noviembre de 2008.** Párrafo 77 acota que (...) en base en lo anterior, el Estado deberá asegurar, como una forma de garantizar que la investigación iniciada ante la justicia ordinaria sea conducida con la debida diligencia que las autoridades encargadas de la investigación tengan a su alcance y utilicen todos los medios necesarios para llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado garantizará que las autoridades encargadas de la investigación cuenten con los recursos logísticos y científicos necesarios para la recaudación y procesamiento de pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y puedan obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. En este sentido, cabe reiterar que en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o

seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes; **u) Sentencia caso Ríos y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** Párrafo 283 añade (...) que la investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados” incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado; **v) Sentencia caso Perozo y otros versus Venezuela de 28 de enero de 2009.** En su párrafo 298 apunta que (...) la obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la

obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo. La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar “adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados”, incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de jus cogens. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Se considera que en esos casos la impunidad no será erradicada sin la determinación de las responsabilidades generales –del Estado- e individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-, complementarias entre sí. Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado; **w)** **Sentencia caso Anzualdo Castro versus Perú de 22 de septiembre de 2009.** Párrafo 135 apoya que (...) este Tribunal ha establecido que para que una investigación de desaparición forzada sea llevada adelante eficazmente y con la debida diligencia, las autoridades encargadas de la investigación deben utilizar todos los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales y oportunas para esclarecer la suerte de las víctimas e identificar a los responsables de su desaparición forzada. Para ello, el Estado debe dotar a las

correspondientes autoridades de los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, de las facultades para acceder a la documentación e información pertinente para investigar los hechos denunciados y obtener indicios o evidencias de la ubicación de las víctimas. Asimismo, es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener acceso ilimitado a los lugares de detención, respecto a la documentación así como a las personas. La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **x) Sentencia caso Manuel Cepeda Vargas versus Colombia de 26 de mayo de 2010.** Párrafo 118 aproxima que (...) en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial del Senador Cepeda sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprehensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **y) Sentencia caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña versus Bolivia de 1 de septiembre de 2010.** Párrafo 158 arguye

que (...) la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que la “verdad histórica” documentada en informes especiales, o las tareas, actividades o recomendaciones generadas por comisiones especiales, como la del presente caso, no completan o sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad e investigar delitos a través de procesos judiciales. **z) Sentencia caso Gelman versus Uruguay de 24 febrero de 2011.** Párrafo 194 asevera que (...) la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables.

10.- Síntesis de estos estándares normativos e interpretativos citados. Como se puede verificar al observar los fallos citados, la Corte IDH a través de su jurisprudencia sólida y robusta ha sostenido un estándar en relación a la **Obligación de Investigar** en materia de derechos humanos, en cuanto tratándose de graves violaciones a los derechos humanos (entre otros el delito lesa humanidad) los Estados deben realizar determinadas actividades. **En concreto realizando un resumen de la Jurisprudencia** anterior y apoyándonos además en Eduardo Ferrer Mac-Gregor- Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. Revista IIDH v. 59 pp.45-48). Autor que es además Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: **a)** Investigar efectivamente los hechos. En casos de ejecuciones extrajudiciales es fundamental que los Estados investiguen efectivamente la privación del derecho a la vida y castiguen a todos los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que se repitan estos hechos, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el

derecho a la vida; **b)** si los hechos violatorios a los derechos humanos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, favorecidos por el poder público, lo que compromete la responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, las autoridades de un Estado deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho; **c)** el deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados, la investigación de este tipo de casos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares a ser escuchados durante el proceso de investigación y al trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos; **d)** cabe destacar que cualquier carencia o defecto a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida; **e)** la Corte ya ha señalado que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención; **f)** Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **1)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **2)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **3)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **g)** La investigación debe ser realizada por todos los

medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales; **h)** El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”; **i)** esta obligación de debida diligencia, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. En este sentido, tienen que adoptarse todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos; **j)** El Tribunal considera que, para cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismo; **k)** La Corte reitera que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales. Cabe precisar que estos recursos y elementos coadyuvan a la efectiva investigación, pero la ausencia de los mismos no exime a las autoridades nacionales de realizar todos los esfuerzos necesarios en cumplimiento de esta obligación; **l)** en casos complejos, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que

permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no sólo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores inmediatos. Es decir, la protección de derechos humanos debe ser uno de los fines centrales que determine el actuar estatal en cualquier tipo de investigación. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir de una visión comprensiva de los hechos, que tenga en cuenta los antecedentes y el contexto en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación; **m)** la Justicia, para ser tal, debe ser oportuna y lograr el efecto útil que se desea o se espera con su accionar y, particularmente tratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables; **n)** la Corte IDH ha establecido ciertos Principios Rectores, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, para las investigaciones cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben **n.1)** Identificar a la víctima; **n.2)** recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte con el fin de ayudar en cualquier investigación; **n.3)** Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones con relación a la muerte que se investiga; **n.4)** determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y **n.5)** distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

11.- Aplicación del control de convencionalidad. En esa idea de razonamiento, en todo caso- como expone Nogueira- debe aplicarse el control de convencionalidad cuando el derecho interno se encuentra por **debajo del estándar mínimo asegurado convencionalmente**. Considerando los artículos 1, 2 y 29 de la Convención Americana citada. Además, los artículos 26,31.1 y 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969. (NOGUEIRA, Humberto (2014): “Sistema interamericano de protección de derechos humanos, control de convencionalidad y aplicación por parte de las jurisdicciones nacionales” en: NOGUEIRA, Humberto (“coord.”). La protección de los Derechos Humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Santiago de Chile, Librotecnia) pp. 395-420.

12.- Que en consecuencia, **aplicando el control de convencionalidad**, según lo dispuesto por la Corte IDH, en relación a los estándares normativo e interpretativos sobre derechos humanos para los **efectos de la Investigación** en relación a los ilícitos de graves violaciones a los derechos humanos, entre ellos el delito lesa humanidad (como es el caso en análisis), podemos reflexionar lo que sigue. La causa en estudio no puede analizarse desde un razonamiento y ponderación de prácticas e interpretaciones habituales de nuestras normas internas. En especial del Código Penal y Código de Procedimiento Penal. Es decir, deben interpretarse las normas y realizar las investigaciones en conformidad a **los estándares normativos indicados**. Así, la Investigación debe ser acuciosa, removiendo todo obstáculo que permita llegar al esclarecimiento de los hechos. Además, se debe revisar todas las prácticas y usos militares de la época. Del mismo modo como operaba en la práctica la superioridad del mando entre otros aspectos. Es decir, debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva. **La debida diligencia** exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y

averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención. En la misma línea para cumplir la **obligación de investigar** y sancionar a los responsables en el presente caso, se debe: **a)** remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; **b)** utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y **c)** otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia; **d)** La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles. De tal forma, la determinación sobre los perpetradores de la ejecución extrajudicial sólo puede resultar efectiva si se realiza a partir **de una visión comprensiva** de los hechos, que tenga en cuenta **los antecedentes y el contexto en que ocurrieron** y que busque develar las estructuras de participación. No es posible atendido el tiempo transcurrido desde los hechos, desechar prueba por asuntos formales- sin antes haber realizado un examen acucioso e integral con toda la prueba del proceso. Luego cualquier resolución del juicio tiene que ser construida, analizada y revisada bajo los estándares antes detallados. Si no se realiza de esa manera no estamos cumpliendo con los estándares explicitados y resultaría una ilusión el control de convencionalidad practicado.

13. Que de esta forma el control de convencionalidad se manifiesta como **una obligación de garantía**, es decir, este control se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Este control es **una expresión de la obligación de garantía** y de disponer medidas en el ámbito interno. Esto implica que el control de convencionalidad cristaliza estas obligaciones para

toda autoridad pública. Más aun, dicho control desde una mirada más amplia se enmarca dentro de un instituto que es el control internacional. Esto es, aquel conjunto de procedimientos y técnicas creadas y destinadas a verificar si el comportamiento de los Estados se adecua o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. (NÚÑEZ, Constanza (2017): El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Argentina, ARA, Editores. p. 36).

14.- Que en todo caso a propósito de delitos de lesa humanidad y la estructura legal y normativa que **debe considerarse en su investigación- por ahora en esta etapa procesal de auto de procesamiento-** es muy significativo (debe considerarse- con los ajustes hecho y derecho al contexto chileno- pues también los hechos investigados son graves violaciones a los derechos humanos, en este caso, posibles delitos de lesa humanidad) lo razonado en derecho comparado en los casos de Iwan Nikolai de Demjanjuk (condenado el 12 de mayo 2011) a los 91 años de edad y Oskar Gröning (condenado 15 de julio de 2015) a los 94 años de edad por Tribunales Alemanes. A continuación se realiza una síntesis en lo pertinente de los artículos de Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín sobre el caso Demjanjuk y de Claus Roxin sobre el caso Oskar Gröning.

15.- Que el primer artículo versa sobre la complicidad en matanzas ocurridas en campos de exterminio nacionalsocialistas (el caso Demjanjuk en el contexto de la jurisprudencia de la República Federal Alemana). Gerhard Werle y Boris Burghardt-Universidad Humboldt- Berlín. Revista Penal México N° 9 septiembre 2015- febrero 2016, pp.181-193. Corresponde al análisis de la sentencia recaída contra Iwan Nikolai Demjanjuk, quien fue considerado cómplice en el exterminio masivo de personas. El 12 de mayo de 2011, el segundo Landgericht (LG, Tribunal Estatal) de Múnich condenó a Iwan Nikolai Demjanjuk, quien se había dado

como nombre John para su segunda vida en Estados Unidos, a una pena única de cinco años por complicidad en 16 casos de homicidio calificado, de los que resultaron un total de 28060 muertes. Antes de la revisión de los recursos pendientes, que habían presentado tanto el condenado como la Fiscalía, Demjanjuk murió el 20 de marzo de 2012, a los 91 años. Lo que se razona es que antes de esta sentencia habría valido, **conforme a la jurisprudencia de la República Federal Alemana, que una condena requeriría de la prueba de un hecho delictivo concreto (konkreten Einzeltatnachweis) imputable a cada acusado.** Pero lo cierto es que los querellantes alegaron que la fundamentación de la responsabilidad como cómplice de Demjanjuk no se fundaría en un novum jurídico, sino que se vincularía con una **jurisprudencia que habría sido olvidada solamente por razones de oportunidad política.** El caso Demjanjuk implicaría una vuelta a la valoración correcta de acuerdo a la dogmática jurídico-penal. En efecto, el segundo Landgericht de Múnich comprobó que Demjanjuk llegó a Sobibór como Trawniki (Se conocía como Trawniki a prisioneros de guerra y personas sometidas a trabajos forzados que recibieron entrenamiento por parte de las SS (Escuadras de Defensa) para colaborar en los campos de concentración y en llevar a cabo el genocidio. En su mayoría se trataba de ucranianos y los así llamados alemanes étnicos (Volksdeutsche) de la Unión Soviética. La denominación tiene su origen en el campo de Trawniki – donde tenía lugar el entrenamiento– que se ubicaba aproximadamente a 40 kilómetros al este de Lublin) el día 27 de marzo de 1943, permaneciendo allí hasta mediados de septiembre del mismo año. El tribunal señaló que si **bien no fue posible comprobar las actividades desarrolladas por Demjanjuk** dentro del campo de concentración, se consideró el hecho de que el **campo de Sobibór se habría dedicado exclusivamente a la matanza de judíos deportados.** Los Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habrían colaborado en todas las fases del exterminio bajo las órdenes del personal alemán del campo. Se habrían repartido en tres

turnos: uno de ellos habría estado dedicado a la seguridad externa del campo, otro habría vigilado las labores en el campo y el tercero habría permanecido de guardia. Los turnos habrían durado ocho horas y habrían rotado entre tres días de turnos de vigilancia y tres días de turnos de guardia. Al arribo de un transporte, los Trawniki se habrían ocupado de vigilar a los judíos que llegaban y a los prisioneros que estaban sometidos a trabajos forzosos, que consistían en descargar a los deportados, hacerlos pasar a las cámaras de gas, someterlos a gases letales, y luego el examen y la remoción de los cadáveres. **Cada Trawniki –y por lo mismo también Demjanjuk– habría sabido que formaba parte de un aparato que no buscaba otra cosa que la manera más eficiente de matar al mayor número posible de personas.** Además, todos los Trawniki habrían tenido conciencia de la manera en que los judíos eran exterminados, y de que esto acontecía exclusivamente por motivos de odio racial. Durante el periodo de tiempo en el que Demjanjuk cumplió labores como Trawniki en Sobibór habrían arribado comprobadamente 16 transportes con 29 779 personas deportadas. De ellos, un total de 28 060 fueron asesinadas inmediatamente tras su llegada, ya sea en las cámaras de gas o a tiros. En esa línea el homicidio de todas las personas que compartieron un transporte fue valorado por la sala como una unidad de acción desde el punto de vista jurídico. En cada uno de estos actos habría colaborado Demjanjuk como cómplice.

16.- Que los **principales hallazgos de la sentencia** son, en este punto, que todos quienes formaban parte de la cadena de mando –comenzando con los miembros de la RSHA (Agencia Central de Seguridad Imperial) encargados de llevar adelante el exterminio de los judíos, pasando por los empleados ferroviarios, las personas en la administración del gobierno general, los directores de campos de concentración, los oficiales de la SS (Schutzstaffel, fuerzas especiales

nazis), los oficiales de policía en los campos de concentración individualmente considerados y el personal de vigilancia directamente comandado **por ellos– tenían, cada uno, una tarea asignada en la expulsión de ciudadanos judíos de Alemania**, planeada y organizada desde Berlín, hacia los países ocupados y controlados por el ejército alemán; en su transporte en los campos de exterminio y –siempre que no fueran seleccionados para ser forzados a trabajar, lo que ocurría con un pequeño grupo de ellos– en su homicidio inmediato y organizado en las cámaras de gas, como en una línea de producción. Sostiene la sentencia que los tres campos de exterminio de Treblinka, Belzec y Sobibór sirvieron **al solo propósito del asesinato masivo de la población judía de Europa**, y que con ello toda actividad del imputado y de las demás personas que tenían a su cargo tareas de vigilancia era una promoción de la tarea principal del campo de exterminio. En **ese contexto, daba lo mismo si debían vigilar los andenes de arribo del tren, guiar a los prisioneros hasta las cámaras de gas, vigilar a los judíos que debían incinerar los cadáveres de los muertos**, vigilar a los prisioneros sujetos a trabajos forzados para mantener el funcionamiento del campo y apropiarse de las pertenencias de los difuntos, controlar desde la torre de vigilancia para contrarrestar sublevaciones desde el interior o defenderse ante eventuales ataques de partisanos, o realizar el servicio de guardia de reserva para el caso de alguno de estos eventos. Sostiene el tribunal que el peso del actuar individual para el plan común **no es relevante para satisfacer la tipicidad de la complicidad**, sino que adquiere relevancia solamente para la determinación de la pena, y que, en particular, no es relevante una relación causal, en el sentido de que la contribución del cómplice deba originar la consumación del hecho principal.

17.- Que asimismo la resolución con otros procesos seguidos por la justicia de la República Federal Alemana por matanzas en

los campos de concentración exclusivamente dedicados al exterminio, la **Jurisprudencia había seguido la misma posición que luego fue olvidada**. Así es posible observarlo, ya en la sentencia de la sala especial **del Landgericht de 1950** contra Hubert Go-merski y Johann Klier se dice con claridad ejemplar: “El campo Sobibór fue creado con el solo fin de dar muerte a un gran número de judíos”. La sala sigue: “Todos quienes trabajaban en ese campo –alemanes, ucranianos y judíos– tenían su tarea particular, sea que hayan participado inmediatamente de los homicidios o que hayan apoyado indirectamente las tareas del campo. Todas estas actividades fueron en último término causales para el resultado –la muerte de los judíos–, pues sólo por haber existido este conjunto de actividades fue posible el resultado”. Esta argumentación la mantuvo la sala especial del Landgericht incluso para el Klier, quien hizo valer irrefutablemente que **el solamente había trabajado en la panadería del campo** y luego habría dirigido el comando de los zapatos (Schuhkommando), que se dedicaba a recolectar, seleccionar y almacenar los zapatos de los asesinados en las cámaras de gas. La sala especial del Landgericht hizo nuevamente hincapié en que **“todas las personas que trabajaban en el campo de Sobibór eran engranajes de un sistema que tenía por única finalidad matar a judíos**. Toda acción que se llevó a cabo en ese campo servía directa o indirectamente a ese fin. Todas esas acciones fueron necesarias para la operación del campo. De este modo, tanto la actividad del acusado Klier en la panadería como la actividad que tuvo a cargo de los zapatos fueron causales para el resultado”

18.- Que del mismo modo dieciséis años después, en el gran proceso de Sobibór, la sala especial del Landgericht tampoco **dudó en clasificar como colaboraciones promotoras del resultado a aquellas que no estaban directamente vinculadas con la operación de exterminio, como por ejemplo el trabajo como tesorero o administrador**

del campo, o como responsable del abastecimiento de víveres y vestuario del personal del campo. La sentencia dijo sobre este punto: “Allí donde ellos [los acusados] formaban parte de la organización de los campos, [...] todos contribuyeron a hacer posible, por su colaboración funcional, los asesinatos masivos contra los judíos, siendo su causa y promoviéndolos en inmediata cercanía al hecho”. El Tribunal Federal alemán confirmó esa argumentación en cuanto conoció de la revisión de esas sentencias. Particularmente destacable resulta en ese contexto lo dicho respecto de la sentencia de primera instancia de hechos en el proceso Kulmhof, que se llevó adelante durante los años 1962 y 1963 ante el Landgericht de Bonn contra 12 acusados. Ante la alegación por parte de algunos acusados de que se los habría condenado como cómplices mediando un error jurídico, porque ellos solamente habrían llevado a cabo acciones “que [...] se enmarcaban dentro de las tareas entonces asignadas a la policía de protección [Schutzpolizei]”, y por lo mismo habrían sido “valorativamente neutrales” y no podrían ser valoradas como fundamento de complicidad en un asesinato, el Tribunal Federal alemán respondió claramente: “Conforme a lo constatado [...] ya por su pertenencia al comando especial que fue creado para el sólo fin de aniquilar a la población judía de Polonia y ciertos otros grupos de personas cuya vida era considerada fútil, los acusados han colaborado en el asesinato de las víctimas. **La naturaleza de las tareas que les correspondió realizar a cada uno en la ejecución de acciones individuales deviene en razón de ello –por lo menos en este contexto– irrelevante**”. Tampoco en los procesos posteriores tuvieron éxito las revisiones fundadas en alegaciones contra la calificación del trabajo en campos de exterminio como complicidad en el asesinato masivo, que se llevó a cabo en esos campos de exterminio.

19.- Que el caso Demjanjuk ha demostrado que el segundo Landgericht de Múnich en ningún caso ha penetrado en nuevo

terreno jurídico en lo tocante a las valoraciones jurídicas centrales, sino que **ha continuado con un camino que ya había sido trazado**. La justicia de la República Federal alemana ha constatado desde siempre que toda función desempeñada en el funcionamiento de los campos de concentración de Treblinka, Belzec, Sobibór y Chelmno era complicidad en el asesinato masivo. La declaración principal podía resumirse **diciendo que allí no había actividades neutrales**. Es decir esta valoración fundamental fue confirmada en el proceso contra Demjanjuk. Ella es correcta y resulta de la aplicación de los fundamentos de la complicidad que desde hace tiempo están fijados por la jurisprudencia. Según ellos, **se presta una colaboración por medio de cada comportamiento que promueve la comisión del hecho principal objetivamente de cualquier manera**. En el caso de formas de comportamiento que, miradas en sí mismas son cotidianas y permitidas, según la jurisprudencia la situación dependerá del conocimiento que tengan los partícipes: **si saben que su actuar promueve la comisión del hecho principal, su acción pierde en todo caso su carácter de acción cotidiana**. Luego el caso Demjanjuk no creó una nueva construcción de la punibilidad a título de complicidad. El proceso se deja entender más bien como una reactivación de principios reconocidos de la complicidad en relación con homicidios masivos en la época nacionalsocialista. El caso llevó la atención a que estos principios fueron pasados por alto en muchos procesos por largo tiempo.

20.- Que el segundo artículo versa sobre la sentencia en el asesinato por medio del servicio en el campo de concentración de Auschwitz. Sentencia del BGH y comentario de Claus Roxin (Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano (CEDPAL, Editores Kai Ambos John Zuluaga, V. 2, 2018 pp. 189-209). Se resumen en lo pertinente el análisis de la sentencia de la Tercera Sala Penal del Tribunal Supremo Federal, la que con fecha 20 de septiembre de 2016

decidió por unanimidad rechazar el recurso de revisión solicitado por el acusado (Oskar Gröning) en contra de la sentencia del Tribunal Regional de Luneburgo del 15 de julio de 2015, persona que falleció antes de cumplir su condena a los 94 años

21.- Que el Tribunal Regional (Landgericht) sentenció al acusado a una pena de cuatro años de prisión en calidad de cómplice de asesinato en 300.000 casos, todos los casos legalmente coincidentes. Contra su condena, el acusado promovió recurso de revisión basado en la invocación de la violación al derecho formal y sustantivo. El recurso deviene infructuoso. Los fundamentos son : **a)** Una vez trasladado al campo de concentración de Auschwitz, el acusado fue asignado a un puesto en el área de Administración del dinero de los prisioneros .Entretanto había sido promovido al grado de Sargento Segundo de las SS (SSUnterscharführer) y asignado a la Operación Hungría, de igual manera que en la Operación Reinhard. De tal modo que en el transcurso de la Operación Hungría, el acusado, uniformado y armado con una pistola, desempeñó durante al menos tres días -no mayormente precisables-, las funciones de servicio de rampa en la denominada nueva rampa. En primer lugar, tenía la tarea de custodiar en el campo de concentración de Auschwitz el equipaje allí depositado durante la descarga de los trenes que llegaban a Auschwitz y, de esta manera, evitar el robo. Aunque en Auschwitz el robo por parte de los miembros de la SS estaba a la orden del día, la mayoría de estos hechos no fueron perseguidos ya que los autores cedían subrepticamente una parte del botín, a fin de mantener la moral de las tropas. En la rampa, sin embargo, debía impedirse en todo momento que los equipajes fueran abiertos, inspeccionados y saqueados a la vista de los deportados, para no levantar sospechas y evitar revueltas, que pudieran poner en riesgo el procedimiento ulterior de selección y gaseado. Al mismo tiempo y mediante sus funciones en el servicio de rampa, el acusado formó parte del contexto

de intimidación usado para sofocar, ya desde el origen, cualquier idea de resistencia o huida. Además, del servicio de rampa, el acusado estaba encargado, conforme a su función en la sección de administración del dinero de los prisioneros, de la clasificación monetaria, la contabilidad, la administración y el transporte hacia Berlín del dinero de los deportados. Allí, lo entregaba en intervalos irregulares a la Dirección General de Administración Financiera de las SS (SS-Wirtschaftsverwaltungshauptamt) o lo depositaba directamente en una cuenta de las SS en el Reichsbank. Asimismo, incumbía en todo momento a las funciones de servicio del acusado, la supervisión de los deportados y, en caso necesario, el impedir por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga; **b)** Desde su participación en la Operación Reinhard, el acusado conocía todos los detalles de los procedimientos empleados en el campo de concentración de Auschwitz. En particular, él sabía que los judíos deportados en forma masiva a Auschwitz eran masacrados aprovechándose deliberadamente de su calma e indefensión. **Asimismo, él era consciente de que con sus actividades apoyaba la maquinaria de muerte que operaba en Auschwitz. Él fue -al menos- condescendiente con tal proceder, para evitar ser transferido a las unidades de las SS que combatían en el frente de batalla.**

22.- Que el profesor Roxin expresa que la afirmación de la Sala Penal según la cual el acusado ha prestado asistencia a todos estos hechos, **no resulta objetable por motivos legales.** Además, continúa que esto se aplica en primer lugar con relación a las víctimas frente a cuyo arribo en Auschwitz-Birkenau el acusado se encontraba cumpliendo con el servicio de rampa. **No exige mayores discusiones el hecho de que, con su accionar, el acusado prestaba asistencia a los miembros de las SS, los que a su vez cometían asesinatos mediante la previa selección en la rampa y la inmediata ejecución a través del rociamiento del Zyklon**

B en las cámaras de gas. Añade que el acusado prestó asistencia entonces en el sentido del § 27 inciso 1 del Código Penal, por un lado –mediante la vigilancia del equipaje-, a conservar la calma de quienes llegaban y, por el otro -como una parte del contexto de intimidación-, a sofocar toda idea de resistencia o fuga. Ahora bien, razona que también resulta punible el acusado por complicidad en el asesinato respecto de las víctimas que arribaron y a las cuales él no prestó el servicio de rampa. En efecto, aunque no pueda aseverarse que con su accionar el acusado haya prestado asistencia física o psicológica directa a los médicos que participaron en la selección o a los miembros de las SS que realizaron la matanza, el Tribunal Regional no obstante tomó acertadamente como punto de partida que el acusado por medio del ejercicio general de su servicio en Auschwitz, ya había prestado asistencia a los dirigentes estatales y a las SS, quienes a principios de 1944 ordenaron la Operación Hungría, la que subsecuentemente desde una posición de liderazgo, implementaron o dejaron implementar (para la autoría mediata en el marco de los aparatos de poder estatales).

23.- Que desde esa perspectiva cavila el autor, que **el acusado tuvo participación en esta facilitación de los hechos**. Era parte del aparato de personal que ya estaba cumpliendo funciones al momento de la orden para llevar a cabo la Operación Hungría en Auschwitz. Él estaba vinculado a la organización de los asesinatos masivos, e independientemente de esto, le incumbía supervisar y vigilar la llegada de los deportados a la rampa y evitar por medio de las armas cualquier resistencia o intento de fuga. Finalmente, más allá de esto, también estuvo involucrado en el aprovechamiento de los bienes de las víctimas, lo que hizo que las SS se beneficiaran incluso luego de la muerte de las víctimas. El hecho de que estas funciones fueran ejercidas en el campo de concentración de Auschwitz por miembros de las SS que eran

activos allí, era bien conocido por los responsables cuando se ordenó la Operación Hungría y fue de fundamental importancia para su resolución de actuar y emitir las respectivas órdenes y mandatos. **El hecho de que ellos no conocieran personalmente al acusado es jurídicamente irrelevante.** Bastaba con que ellos sepan que todas las tareas a desarrollarse para poner en marcha esa mortífera maquinaria, serían cumplidas por subordinados confiables y obedientes, lo que garantizaba una implementación sin obstáculos de la Operación Hungría.

24.- Que todo según el contexto general de los fundamentos del veredicto, **era también conocido por el acusado, quien lo aprobó -al menos- con condescendencia.** Ya estaba plenamente informado de los acontecimientos, poco después de su llegada a Auschwitz. Sin embargo, en su empeño por no ser transferido al frente, se unió a la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que se le impartieron. Él tenía en claro, por lo tanto, que **a través de su servicio, en colaboración con otros, lograba asegurar en todo momento las condiciones necesarias para que las autoridades del Estado y de las SS pudieran decidir y ordenar la ejecución de una operación de exterminio en Auschwitz, ya que dependían de la ejecución a nivel local de sus órdenes criminales.** Precisa Roxin que **desde el punto de vista subjetivo, no se requiere más para tener por acreditada la contribución del acusado en todos los asesinatos** que le fueran atribuidos en la sentencia impugnada por la Operación Hungría.

25.- Que por ello Claus Roxin considera que la decisión anterior relatada, es correcta y cree que merece la relevancia que se le ha atribuido. Ella deja definitivamente en claro que los miembros del equipo de un campo de concentración se hicieron culpables por complicidad en el asesinato, si ellos sabían de los asesinatos cometidos durante su

pertenencia al campo y apoyaron la operación del campo dirigida al exterminio a gran escala de vidas humanas.

26.- Que el autor recuerda que tampoco la Sentencia de la Segunda Sala Penal del 20.2.1969 (veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve), a la que se ha remitido en la revisión del acusado y muchas órdenes de sobreseimiento de años anteriores, ha juzgado esto de un modo distinto. Allí se señala lo siguiente: “Una especificación más detallada de los hechos no era posible, pues las muertes en Auschwitz fueron tan numerosas que en su mayoría no pudieron ser identificadas por sus características específicas, como la persona del difunto o el momento exacto en que ello ocurrió... En ese sentido, si frente a asesinatos en masa uno quisiera colocar exigencias más estrictas respecto a la concretización de las ejecuciones individuales, entonces fracasaría la persecución de crímenes cometidos a escala masiva.”

27.- Que precisa Roxin **que no existen causales de exculpación.** En especial, no viene en consideración el estado de necesidad como consecuencia de una orden (Befehlsnotstand). Tampoco el acusado mismo lo hizo valer para él. Tal como se dice en la sentencia de la Tercera Sala, él estaba “informado en su totalidad [sobre el suceso en el campo]. A pesar de ello, con el anhelo de no ser enviado al frente, él se integró en la organización del campo y ejecutó todas las órdenes que le fueron impartidas.” Esto corresponde al reconocimiento general de que los miembros del campo no fueron obligados a realizar sus actos. Quien se negaba a cooperar, era enviado al frente. A los líderes les interesaba que el funcionamiento de la maquinaria de muerte no fuera impedida por la oposición de algunos. **“Hasta hoy no se ha documentado ningún caso en el que un miembro de la unidad militar o policial alemana hubiere sido condenado a muerte, asesinado o por lo menos maltratado, por haberse negado a ejecutar una orden de asesinato.”** Con mayor razón

no se puede hablar de un error de prohibición exculpante. Es **difícilmente imaginable que quien actúa en un campo de concentración hubiera podido considerar que el asesinato de personas completamente inocentes resultaba conforme al derecho**. Pero incluso de haber sido éste el caso – por ejemplo, debido a la autoría estatal –, una semejante “ceguera jurídica” no habría merecido ninguna disminución de la pena. En el caso que aquí se discute el acusado tampoco invocó un error de prohibición.

28.- Que trazando un razonamiento de lo anterior para el caso de Chile y en especial en esta causa podemos escrutar lo siguiente: **a)** Al 11 de septiembre de 1973 en Chile no había Estado de Derecho. Se había quebrado el orden institucional pues las Fuerzas Armadas y de Orden dieron un Golpe de Estado, derribando al gobierno constitucional que había ascendido al poder; **b)** Es decir se retrocedió de inmediato 200 años, y al retroceder estos 200 años y romper el freno de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 se retrocedió por lo menos otros 2000 años, volviendo a vivir la sociedad chilena bajo autoridades despóticas y arbitrarias. Situación que en la historia abundan. Ahora bien, el Estado de Derecho al menos desde la Declaración del hombre y del Ciudadano de 1789 y la misma Constitución francesa de 1791 tiene por fin último **proteger a la persona, proteger sus derechos, salvaguardar la libertad**. Podemos releer los artículos 2 y 16 de la citada declaración. Artículo 2, la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. ; artículo 16, Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución; **c)** En este caso, como está documentado en forma amplia públicamente, durante 17 años de quiebre constitucional (régimen

militar, dictadura militar), no hubo separación de poderes (al contrario, hubo concentración); se disolvió el poder más significativo de la representación popular como el congreso; el Poder Judicial no tuvo la independencia necesaria para salvaguardar los derechos de las personas. Luego en esa perspectiva, la autoridad tenía un doble resguardo de los derechos fundamentales de las personas. Primero, no había Estado de Derecho, en consecuencia el cuidado hacia los derechos y libertades de las personas le exigía un estándar mayor; en segundo lugar, reuniendo el poder político y militar en sus manos, cualquier afectación a los derechos de las persona se debía tener una necesidad, proporcionalidad y mayor fundamentación, pues de otro modo era sospechosa cualquier actuación pues no se estaba bajo un Estado de Derecho. **d)** En este caso entonces las personas detenidas y llevadas a centro o lugares de detención estaban en una alta indefensión; **e)** La detención desde el inicio (por ahora como indica el mérito del proceso) irregular de **Luis Alberto Soto Chandía, por parte de miembros del Retén de Melipeuco, fue al margen de todo derecho-** nos permite reflexionar, por ahora en esta etapa procesal, tomando el caso analizado (Sentencia de primera instancia Rol 113.475 del Sr. Ministro Fernando Carreño Ortega, caratulada “Secuestro Calificado de José Alejandro Ramos Jaramillo, José Moisés Ramos Huina y Gerardo Alejandro Ramos Huina. Homicidio Calificado de Antonio Aninao Morales y Mario Rubén Morales Bañares”, de fs. 848 a fs. 878 (Tomo III) y en la perspectiva chilena, que ese Retén fue un centro ilegal de detención, tortura y ejecución respecto de los opositores del régimen militar, o por capricho de poder militar en relación a otras personas detenidas, tenía- en esta etapa procesal- como se ha acreditado- por objeto reprimir, torturar y ejecutar a personas (está documentado y existen sentencia ejecutoriada sobre personas detenidas antes de la aprehensión de Luis Alberto Soto Chandía en el Retén de Melipeuco). Ahora todos quienes allí colaboraron activamente a lo anterior con los mandos superiores y ante quiénes estaban subordinados por

tratarse de una institución de Orden y Seguridad con jerarquía de mando, se encuentran- por ahora- en condiciones de poder realizarles este primer reproche penal en este auto de procesamiento.

29.- Síntesis Sobre La Argumentación. Que para ilustrar este auto de procesamiento tengamos presente algunas nociones de razonamiento y argumentación. La Teoría de la argumentación se centra en casos difíciles, relativa a la interpretación del derecho. Aunque muchas veces los problemas se refieren a los hechos. Manuel Atienza en su obra las razones del Derecho, nos explica que lo que debe entenderse por contexto de descubrimiento y contexto de justificación. Así descubrir, es explicar el procedimiento en virtud del cual se llega a establecer una premisa o conclusión y otra cosa es el procedimiento que consiste en Justificar dicha premisa o conclusión. Así, decir que el juez tomó una determinada decisión, debido a sus firmes creencias religiosas, significa enunciar una razón explicativa; decir en cambio que la decisión el Juez se basó en el artículo 5° de la Constitución, significa enunciar una razón justificatoria. El mismo expone que lo que normalmente se entiende hoy por teoría de la argumentación jurídica tiene su origen en una serie de obras de los años 50 del siglo pasado. Comparten entre si el rechazo de la lógica formal- Aristotélica- solemne, obligatoria, necesaria-, como instrumento para analizar los razonamientos. Ahora bien, la argumentación jurídica va más allá de la lógica, pues los argumentos jurídicos pueden estudiarse desde las perspectivas psicológicas, sociológicas o bien desde una perspectiva no formal; la **denominada lógica material o informal-tópica, retórica, dialéctica.** Aquí, la argumentación jurídica es **entimemática**, en ella no aparecen expresadas todas las premisas utilizadas, la conclusión puede cambiar cuando se añaden informaciones adicionales. El paso de una premisa a otra no es obligatorio, ni siquiera necesario, es más bien plausible. Entimemas, esto es, no realizamos

silogismos completos, los damos por entendido y hacemos nuestras conclusiones. (M. L. ¿Qué hacemos con la sentencia? En Derecho y Lenguaje. Ensayos Línea, Discursos y Ejercicios. Universidad Mayor, 2018, pp. 45-83).

30.- Que en la ilación anterior, podemos considerar al menos – entre muchos- 2 autores relevantes sobre la materia. Stephen Toulmin con su **Tribunal de la razón**. Una nueva concepción de la lógica. Señala que la lógica formal o deductiva tal como se le entiende, no permite dar cuenta tampoco de la mayor parte de los argumentos que se efectúan en cualquier otro ámbito incluido el de la ciencia. Agrega que el único campo para el que sería adecuada la concepción de la argumentación que maneja la lógica es el de la matemática pura. No le interesa una lógica idealizada **sino que una lógica operativa o aplicada y toma como ejemplo no la geometría sino que la jurisprudencia**. Precisa que un buen argumento, un argumento bien fundado es aquel que resiste a la crítica y a favor del cual puede presentarse un caso que satisfaga los criterios requeridos para merecer un veredicto favorable. Afirma que las pretensiones extrajurídicas tienen que ser justificadas no ante sus majestades los jueces, sino que ante el **Tribunal de la Razón**. Luego, la corrección de un argumento no es una cuestión formal, esto es, dadas unas proposiciones de cierta forma puede inferirse otra de determinada forma. El asunto es de mayor relevancia, en el sentido de que algo tiene que juzgarse de acuerdo con criterios sustantivos e históricamente variables, apropiados para cada campo de que se trate. Explica que el uso argumentativo, supone que las emisiones lingüísticas fracasan o tienen éxito, **según que puedan apoyarse en razones, argumentos o pruebas**. Por su lado otro autor como Robert Alexy, esgrime la argumentación Jurídica **como discurso racional**. La tesis central de este autor, consiste en considerar el discurso jurídico, a la argumentación jurídica como un caso

especial del discurso práctico general, esto es, **del discurso moral**. Su teoría no pretende simplemente elaborar una teoría argumentativa de la teoría jurídica que permita distinguir los buenos de los malos argumentos, sino una **teoría que sea también analítica, que penetre en la estructura de los argumentos y descriptiva, que incorpore elementos de tipo empírico**. La teoría de Alexy va a significar una sistematización y una reinterpretación de la teoría del discurso de Habermas. Se puede indicar que para Habermas las innegables diferencias entre la lógica de la argumentación teórica y práctica no son tales como para desterrar a esta última del ámbito de la racionalidad, es decir, las **cuestiones prácticas morales pueden ser decididas mediante la razón, mediante la fuerza del mejor argumento**; que el resultado del discurso práctico puede ser un resultado racionalmente motivado, **la expresión de una voluntad racional, un consenso justificado, garantizado o fundado** y que en consecuencia las cuestiones prácticas son susceptibles de verdad en un sentido lato de este término (la verdad como una correspondencia entre enunciado y hechos). Misma obra anterior.

31.- Que profundizando en lo anterior, cabe advertir que los jueces no han razonado jamás por un silogismo, ni menos por cadenas de silogismos y ninguna motivación es verdaderamente reductible a un silogismo o a una cadena de silogismo. El Magistrado en realidad utiliza múltiples herramientas en la construcción de su decisión judicial. Similar a como se construyen los relatos literarios. De manera más bien flexible y abierta. Así la **argumentación jurídica- como se ha detallado- es entimemática**, en ella no aparecen expresadas todas las premisas utilizadas, la conclusión puede cambiar cuando se añaden informaciones adicionales. El paso de una premisa a otra no es obligatorio, ni siquiera necesario, es más bien plausible. Entimemas, esto es, no se realizan silogismos completos, se dan por entendido y desde allí se realizan

conclusiones (El tiempo y las circunstancias, factores relevantes para la investigación en el proceso penal, en casos de violaciones de derechos humanos. Proceso Constituyente Nueva Constitución. Acta XII Jornadas Constitucionales. Temuco, Universidad Mayor 2016 pp. 155-173).

32.- Elementos de prueba, descripción de los hechos, conductas, determinación por ahora del tipo penal y los presuntos responsables del hecho investigado, aplicación de medidas cautelares y otras medidas administrativas.- Que del mérito de la querrela criminal presentada por Carlos Marcelo Oliva Troncoso, en representación de la Organización Comunitaria Funcional denominada Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de La Araucanía, de fs. 1 a fs. 5 (Tomo I); querrela criminal presentada por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, de fs. 163 a fs. 196 (Tomo I); Informe de la Fundación Documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad, de fs. 8 a fs. 10 (Tomo I); informe de la Dirección Regional del Servicio Médico Legal Araucanía, de fs. 13 (Tomo I); Informe del Departamento de Control y Frontera de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 14 (Tomo I); Informe de la Tesorería General de la República, de fs. 16 (Tomo I); Informe de la Municipalidad de Melipeuco Departamento Social, de fs. 18 (Tomo I); Informe de la Municipalidad de Cunco, de fs. 20 (Tomo I); Informe de Servicio de Impuestos Internos, de fs. 22 (Tomo I); Extracto de filiación y antecedentes de Luis Alberto Soto Chandía, de fs. 23 a fs. 26 (Tomo I); Informe del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, de fs. 28 a fs. 72 (Tomo I); Informe del Servicio Electoral región de La Araucanía, de fs. 74 (Tomo I);

Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que remite relación del personal del Retén de Melipeuco periodo septiembre a diciembre del año 1973, de fs. 88 a fs. 91 (Tomo I); Certificados de defunción de Roberto Oyarzún Villegas, de fs. 113 (Tomo I); de Enrique Onofre Albornoz Fuentes, de fs. 114 (Tomo I); Roberto Curilaf Calfate, de fs. 115 (Tomo I); de Juan Alfredo Styl Medel, de fs. 501 (Tomo II); de Segundo Jacinto Antimán Jaramillo, de fs. 502 (Tomo II); de Segundo Nemesio León Zagal, de fs. 503 (Tomo II); de Silvia del Carmen Letelier Martínez, de fs. 504 (Tomo II); de Emilia Nazal Quiroz, de fs. 505 (Tomo II); de Francisco Abel Valenzuela Aburto, de fs.506 (Tomo II); de Daniel Díaz Riffo, de fs. 507 (Tomo II); de Juan de Dios Fritz Vega, de fs. 574 (Tomo II); de Juan José Castillo, de fs. 617 (Tomo II); de María Cruz Zarate Lienlaf, de fs. 761 (Tomo II); de Juan Segundo Llaupe Deumacan, de fs. 762 (Tomo II); certificado de honorabilidad de fs. 147 (Tomo I); de fs. 148 (Tomo I); Copia autorizada de correo electrónico de John McManus, Consuel Avocat, Crimes Against Humanity and War Section Departemnt of Justice/ Ministere de la Justicice, de fs. 225 a fs. 227 (Tomo I); Informe del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros que contiene nómina del personal que figura en el Retén de Melipeuco, transcripciones de hojas de vida, fotografías y certificados de periodos de servicios no registrados en Libros de Vida, de fs. 451 a fs. 456 (Tomo II); Informe Ministerio del Trabajo y Previsión Social Temuco, de fs. 469 a fs. 471 (Tomo II); Informe de la Corporación Nacional Forestal Región de La Araucanía, de fs. 477 a fs. 479 (Tomo II); Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior,

de fs. 562 (Tomo II); Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación con antecedentes familiares de Luis Alberto Soto Chandía, de fs.620 a fs. 621 (Tomo II); Informe del Servicio de Registro Civil e Identificación que contiene ficha dactilar extracto de filiación y antecedentes y partida de nacimiento de fs. 643 (Tomo II); de Juan Segundo LLaupe Deumacan de fs. 644 a fs. 647 (Tomo II); de Alberto Osses Quezada de fs. 648 a fs.650 (Tomo II); de Israel Antonio Riquelme Troncoso de fs. 651 a fs. 654 (Tomo II); de Alfredo Segundo Vergara Rebolledo de fs. 655 a fs. 657 (Tomo II); de Francisco Borja Vallejos Villena de fs. 658 a fs. 661 (Tomo II); de Sergio José Barrea Jara de fs. 662 a fs. 666 (Tomo II); Copia autorizada de sentencia de primera instancia que incide en causa rol 113.475 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, pronunciada por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria Fernando Carreño Ortega de fs. 674 a fs. 704 (Tomo II); Ordinario N° 973/21 remitido por el Director Regional (s) Gendarmería de Chile de fs. 712 (Tomo II); Ordinario N° 611/2021 remitido por el Jefe de Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria de fs. 754 a fs. 755 (Tomo II); Órdenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile que rola de fs. 77 a fs. 86 (Tomo I); de fs. 93 a fs. 107 (Tomo I); de fs. 119 a fs. 120 (Tomo I); de fs. 156 a fs. 160 (Tomo I); de fs. 201 a fs. 202 (Tomo I); de fs. 213 a fs. 222 (Tomo I); de fs. 356 a fs. 363 (Tomo II); de fs. 422 a fs. 424 (Tomo II); de fs. 460 a fs. 464 (Tomo II); de fs. 473 a fs. 474 (Tomo II); de fs. 518 a fs. 519 (Tomo II); de fs. 522 a fs. 532 (Tomo II); de fs. 564 a fs. 568 (Tomo II); de fs. 584 a fs. 585 (Tomo II); de fs. 605 (Tomo II); de fs. 608 (Tomo II); declaraciones de Ana María Soto

Zarate, ante la Comisión de Verdad y Reconciliación de fs. 35 a fs. 36 (Tomo I); de Herna Del Carmen Soto Chandía de fs. 81 a fs. 82 (Tomo I); de fs. 126 (Tomo I); de Elisa Carmen Soto Chandía de fs. 83 a fs. 84 (Tomo I); de fs. 124 a fs. 125 (Tomo I); de fs. 277 a fs. 278 (Tomo I); de Aladino José Soto Chandía de fs. 85 a fs. 86 (Tomo I); de Alberto Osses Quezada de fs. 100 a fs. 101 (Tomo I); de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I); de fs. 261 a fs. 263 (Tomo I); de fs. 287 (Tomo I); de fs. 320 a fs. 321 (Tomo I); de fs. 322 a fs. 323 (Tomo I); de fs. 326 (Tomo I); de fs. 329 (Tomo I); de fs. 632 (Tomo II); de fs. 633 a fs. 634 (Tomo II); de fs. 640 a fs. 641 (Tomo II); de Sergio José Barrera Jara de fs. 102 a fs. 103 (Tomo I); de fs. 135 (Tomo I); de fs. 266 a fs. 266 bis (Tomo I); de fs. 283 (Tomo I); de fs. 293 (Tomo I); de fs. 296 a fs. 297 (Tomo I); de fs. 306 a fs. 308 (Tomo I); de fs. 312 a fs. 313 (Tomo I); de fs. 322 a fs. 323 (Tomo I); de Alfredo Segundo Vergara Rebolledo de fs. 104 a fs. 105 (Tomo I); de fs. 138 a fs. 140 (Tomo I); de fs. 159 a fs. 160 (Tomo I); de fs. 264 a fs. 265 (Tomo I); de fs. 270 a fs. 273 (Tomo I); de fs. 288 (Tomo I); de fs. 294 (Tomo I); de fs. 300 a fs. 301 (Tomo I); de fs. 314 (Tomo I); de Idelberto Duarte Duarte de fs. 141 a fs. 142 (Tomo I); de Ana Inés Fuentealba Ortega de fs. 143 a fs. 144 (Tomo I); de Víctor Manuel Leal Inostroza de fs. 145 a fs. 146 (Tomo I); de Elton Pablo Jiménez Arias de fs. 150 a 151 (Tomo I); de fs. 152 a fs. 153 (Tomo I); Juan José Castillo de fs. 207 a fs. 208 (Tomo I); de fs. 218 a fs. 219 (Tomo I); de fs. 232 (Tomo I); de fs. 267 a fs. 268 (Tomo I); de fs. 270 a fs. 273 (Tomo I); de fs. 285 a fs. 286 (Tomo I); de fs. 298 a fs. 299 (Tomo I); de fs. 309 a fs. 311 (Tomo I); de fs. 312 a fs. 313 (Tomo I); de Juan Rigoberto Huenchuman Porma de fs. 255 a fs. 257 (Tomo I); de fs. 324 a fs. 325

(Tomo I); de fs. 530 (Tomo II); de Juan Segundo Llaupe Deumacan de fs. 258 a fs. 260 (Tomo I); de fs. 289 a fs. 290 (Tomo I); de fs. 315 (Tomo I); de fs. 540 a fs. 541 (Tomo II); de fs. 627 (Tomo II); de fs. 628 a fs. 629 (Tomo II); de Gerardo Morales Rosales de fs. 279 a fs. 280 (Tomo I); de Raquel Soto Chandía de fs. 281 a fs. 282 (Tomo I); de Elena Huina Llancumil de fs. 295 (Tomo I); de fs. 640 a fs. 641 (Tomo II); de Segundo Nemesio León Zagal de fs. 316 a fs. 317 (Tomo I); de Silvia Del Carmen Letelier Martínez de fs. 318 (Tomo I); de fs. 342 a fs. 343 (Tomo I); de fs. 637 a fs. 638 (Tomo II); de Emilia Nazal Quiroz de fs. 319 (Tomo I); de fs. 340 a fs. 341 (Tomo I); de Ramón Emilio Morales Cravero de fs. 327 a fs. 328 (Tomo I); de fs. 329 (Tomo I); de fs. 635 a fs. 636 (Tomo II); de Segundo Jacinto Antimán Jaramillo de fs. 330 (Tomo I); de fs. 630 (Tomo II); de fs. 631 (Tomo II); Diego Alberto Pastene Sandoval de fs. 331 a fs. 332 (Tomo I); de fs. 450 (Tomo II); Francisco Abel Valenzuela Aburto de fs. 333 (Tomo I); Leoncio Benedicto Pastene Sandoval de fs. 334 a fs. 337 (Tomo I); de fs. 447 a fs. 449 (Tomo II); de Natividad Zulema González Ramírez de fs.338 a fs. 339 (Tomo I); de Godofredo Cotrena Cotrena de fs. 346 a fs. 348 (Tomo I); de fs. 351 a fs. 354 (Tomo II); de fs. 361 a fs. 363 (Tomo II); de José Alfredo Quiriban Meliqueo de fs. 463 a fs. 464 (Tomo II); de fs. 492 a fs. 493 (Tomo II); de Ricardo Jaime Troncoso Norambuena de fs. 515 a fs. 516 (Tomo II); de Víctor Manuel Vega Cuevas de fs. 526 a fs. 527 (Tomo II); de Joel Ángel León Pino de fs. 528 a fs. 529 (Tomo II); de Luis Adán León Jeldres de fs. 531 a fs. 532 (Tomo II); de Francisco Borja Vallejos Villena de fs. 567 a fs. 568 (Tomo II); de Pablo De La Cruz Jiménez Torres de fs. 597 a fs. 599 (Tomo II); de Edita Del Carmen Arias Manríquez

de fs. 601 a fs. 602 (Tomo II); quedan suficientemente acreditados en autos los siguientes hechos:

33.- Que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública el día 11 de Septiembre de 1973 asumieron el mando Supremo de la Nación, reuniendo los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo en la Junta de Gobierno según se dejó establecido en el Bando N° 5, de igual fecha, así como en el Decreto Ley N° 1, posteriormente aclarado y complementado por los Decretos Leyes N° 128, 527 y 788, se dispuso entre otras medidas el Estado de Sitio en todo el territorio nacional, ordenándose acuartelamiento en grado uno para las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

34.- Que para el 11 de septiembre de 1973 , a raíz de los sucesos acaecidos en el país, en todas las Comisarías se formó un grupo operativo especial denominado “comisión civil”, dedicado a labores de inteligencia que consistía en averiguar situaciones de búsqueda de información de determinadas personas quienes estaban consideradas en bandos militares, entre otras, es decir, eran labores que escapaban a los procedimientos comunes policiales [lo anterior consta en causa rol 113.987 del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, rol 14-2013 del ingreso de la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, rol 45.359 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, rol 45.362 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, rol 45.368 del ingreso del Juzgado de Letras de Lautaro, entre otras, todas seguidas por este Tribunal y que son de público conocimiento].

35.- Que en el caso del Retén de Carabineros de Melipeuco su dotación la conformaban once funcionarios (según consta a fs. 452 Tomo II); quien ostentaba el mando era el Vice- Sargento Primero de Carabineros Roberto Oyarzun Villegas (fallecido según consta a fs. 113 Tomo I) quien para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba de vacaciones en Punta Arenas, razón por la que asumió por unos días el mando el Cabo Israel Antonio Riquelme Troncoso, por ostentar la mayor antigüedad en el retén (según declaraciones de Alberto Osses Quezada de fs. 100 a fs. 101 Tomo I). La dotación además la integraban el Sargento 2° Enrique Onofre Albornoz (fallecido según consta a fs. 114 Tomo I); el Cabo Sergio José Barrera Jara; el Cabo Juan José Castillo (fallecido según consta a fs. 617 Tomo II); el Cabo Roberto Curilaf Calfate (fallecido según consta a fs. 115 Tomo I); el Cabo Honorato Fierro Inzunza, (fallecido en el extranjero según consta a fs. 225 a fs. 226 Tomo I); el Cabo Juan Segundo Llaupe Deumacan (fallecido según consta a fs. 762 Tomo II); el Cabo Alberto Osses Quezada, el Cabo Francisco Borja Vallejos Villena y el Cabo Alfredo Segundo Vergara Rebolledo. A raíz de los acontecimientos ocurridos en aquella época los funcionarios quedaron acuartelados, por lo que comenzaron a realizar patrullajes, allanamiento y detenciones de índole política, en un vehículo facilitado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el que era conducido por Juan José Castillo (fallecido según consta a fs. 617 Tomo II). La detención y allanamientos efectuados, los realizaban sin exhibir orden judicial previa (lo anterior consta en causa rol 113.475 “episodio Melipeuco” del ingreso del Primer Juzgado del Crimen de Temuco, seguida por este Tribunal y de público conocimiento, cuya

sentencia rola a fs. 674 a fs. 704 (Tomo II), así también de las declaraciones de Alberto Osses Quezada de fs. 100 a fs. 101 (Tomo I); de fs. 261 a fs. 263 (Tomo I); de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I); de Sergio José Barrera Jara de fs. 102 a fs. 103 (Tomo I); de fs. 135 (Tomo I); de Alfredo Segundo Vergara Rebolledo de fs. 104 a fs. 105 (Tomo I); de fs. 138 a fs. 140 (Tomo I); de fs. 264 a fs. 265 (Tomo I); de Elisa Carmen Soto Chandía de fs. 124 a fs. 125 (Tomo I); de fs. 277 a fs. 278 (Tomo I); de Juan José Castillo de fs. 207 a fs. 208 (Tomo I); de fs. 232 (Tomo I); de fs. 267 a fs. 268 (Tomo I); de Elton Pablo Jiménez Arias de fs. 152 a fs. 153 (Tomo I); de Juan Segundo LLaupe Deumacan de fs. 258 a fs.260 (Tomo I); de Elena Huina Llancumil de fs. 295 (Tomo I); entre otros.

36.- Que la dependencia del Retén de Carabineros de Melipeuco era usada para mantener a los detenidos, los que posteriormente eran traslado con rumbo desconocido o permanecían detenidos en dicha unidad para ser sometidos a interrogatorios bajo tortura por un periodo indeterminado, lugar en el que igualmente se realizaron ejecuciones, según testimonios de Sergio José Barrera Jara de fs. 102 a fs. 103 (Tomo I); de fs. 283 (Tomo I); de fs. 296 a fs. 297 (Tomo I); de Alberto Osses Quezada de fs. 136 a fs. 137 (Tomo I); de Alfredo Vergara Rebolledo de fs. 138 a fs. 140 (Tomo I); de Juan José Castillo de fs. 207 a fs. 208 (Tomo I); de fs. 285 a fs. 286 (Tomo I); de Juan Rigoberto Huenchuman Porma de fs. 255 a fs. 257 (Tomo I); de fs. 324 a fs. 325 (Tomo I); de Gerardo Morales Rosales de fs. 279 a fs. 280 (Tomo I); de Raquel Soto Chandia de fs. 281 a fs. 282 (Tomo I); de Juan Segundo LLaupe Deumacan de fs. 289 a fs. 290 (Tomo I); de Silvia del Carmen

Letelier Martínez de fs. 318 (Tomo I); de fs. 342 a fs. 343 (Tomo I); de Emilia Nazal Quiroz de fs. 319 (Tomo I); de fs. 340 a fs. 341 (Tomo I); de Diego Alberto Pastene Sandoval de fs. 331 a fs. 332 (Tomo I); de Leoncio Benedicto Pastene Sandoval de fs. 334 a fs.337 (Tomo I). En dicho lugar se encontraban detenidos indistintamente hombres y mujeres, de todos estos antecedentes de detenciones de personas que eran llevados al Retén de Melipeuco, tenía conocimiento como se ha indicado el mando superior compuesto por el Vice- Sargento Primero de Carabineros Roberto Oyarzun Villegas (fallecido según consta a fs. 113 Tomo I) y quien lo seguía en el mando por antigüedad Israel Antonio Riquelme Troncoso.

37. Que con fecha 11 de septiembre de 1973, Luis Alberto Soto Chandía, de 25 años de edad, casado, una hija, trabajador de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), sin militancia política conocida, fue detenido en su domicilio ubicado en Santa María de Llaima, por efectivo de Carabineros de Melipeuco entre los que se encontraban Israel Antonio Riquelme Troncoso, Juan José Castillo (fallecido según consta a fs. 617 Tomo II), y Honorato Fierro Inzunza, (fallecido en el extranjero según consta a fs. 225 a fs. 226, Tomo I); quienes formaban parte de la dotación del Retén de Carabineros de Melipeuco. Testigo de este hecho fueron Herna Del Carmen Soto Chandía (según consta en declaración de fs. 81 a fs. 82 Tomo I), quien precisa que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba en casa de sus padres, cuando su cuñada María Cruz Zarate Lienlaf (fallecida según consta a fs. 761 Tomo II); llegó hasta su domicilio cercano al de la víctima de autos indicándole que Carabineros había detenido en su domicilio a Luis Alberto Soto Chandía, y que posteriormente

lo subieron a un vehículo. Observando la testigo desde su patio que el vehículo se perdía en el camino. Al día siguiente, la testigo (hermana de la víctima) y su cónyuge se trasladaron hasta el Retén de Carabineros de Melipeuco, donde consultaron por Luis Alberto Soto Chandía, señalándoles los funcionarios de dicha unidad policial que la víctima no estaba en los registros, por lo que no se encontraba en la unidad policial. Así también lo declarado por Pablo de la Cruz Jiménez Torres (según consta en declaración de fs. 597 a fs. 599 Tomo II); de Edita del Carmen Arias Manríquez (según consta de fs. 601 a fs. 602 Tomo II); vecinos de la víctima, quienes son concordantes en señalar que por la ventana de su domicilio ubicado al lado de la casa de la víctima pudieron ver cuando los carabineros Fierro, Riquelme y Castillo, sacaban a Luis Alberto Soto Chandía para subirlo a un vehículo con rumbo desconocido. Ratifican estos hechos las declaraciones de Aladino José Soto Chandía de fs. 85 a fs. 86 (Tomo I); de Elton Jiménez Arias de fs. 152 a fs. 153 (Tomo I); de Gerardo Morales Rosas de fs. 279 a fs. 280 (Tomo I); de Raquel Soto Chandía de fs. 281 a fs. 282 (Tomo I); de Elena Huina Llancumil de fs. 295 (Tomo I); de Godofredo Cotrena Cotrena de fs. 346 a fs. 348 (Tomo I); de Luis León Jeldrez de fs. 531 a fs. 532 (Tomo II). Por lo que desde el 11 de septiembre de 1973 (fecha en que fue detenido por carabineros) se ignora hasta el día de hoy el paradero y que habría sucedido en la persona de Luis Alberto Soto Chandía.

Que hasta la fecha ningún funcionario público de las Fuerzas Armadas, en especial de Carabineros de Chile, que se desempeñaban en la época de los hechos, ha dado algún antecedente a la autoridad

respectiva en relación a lo sucedido con Luis Alberto Soto Chandía, manteniendo hasta el día de hoy ocultamiento de todo tipo de antecedentes sobre los hechos que se han mencionados en los párrafos precedentes.

38.- Que los hechos antes reseñados en esta etapa procesal, constituyen el delito de secuestro calificado en la persona de **Luis Alberto Soto Chandía** previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, en su carácter de lesa humanidad.

39- Que de estos mismos antecedentes y propias declaraciones de Israel Antonio Riquelme Troncoso de fs. 209 a fs. 211 (Tomo I); de fs. 220 a fs. 222 (Tomo I); de fs. 230 a fs. 231 (Tomo I); de fs. 274 a fs. 276 (Tomo I); de fs. 284 (Tomo I); de fs. 291 a fs. 292 (Tomo I); de fs. 302 a fs. 303 (Tomo I); de fs. 304 a fs. 305 (Tomo I); de fs. 326 (Tomo I); de fs. 625 a fs. 626 (Tomo II) se desprenden fundadas presunciones para estimarlo **AUTOR** del delito referido en la consideración anterior, en su carácter de lesa humanidad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 14 y 15 N° 1 del Código Penal, **SE DECLARA:**

Que se somete a proceso a **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO** como autor del delito de secuestro calificado en su carácter de lesa humanidad en la persona de Luis Alberto Soto Chandía, perpetrado a contar del día 11 de septiembre de 1973, en la comuna de Melipeuco.

Atendido el mérito de los antecedentes, la naturaleza del delito, la pena asignada, la edad del procesado **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO**, esto es 90 años de edad y la situación sanitaria

en que se encuentra el país, resulta más adecuado para lo fines del procedimiento- por ahora- decretar la medida cautelar personal **de arresto domiciliario total**.

Atendido el mérito de los cuales se desprende que la libertad del procesado **ISRAEL ANTONIO RIQUELME TRONCOSO** constituye un peligro para la seguridad de la sociedad; teniendo en cuenta, también, la sanción legal probable del delito en que se le atribuye participación; y visto lo dispuesto en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, no se le concederá el beneficio de la libertad provisional.

Ofíciase a la unidad de Carabineros de Chile más cercana al domicilio del procesado, para que vigilen el cumplimiento de la medida cautelar impuesta, una vez notificado de esta resolución.

No se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal, por no constar que el procesado tenga bienes.

Según lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, el procesado en el acto de la notificación de esta resolución deberá designar abogado particular que asuma su defensa y representación, y en el caso de no contar con él, se le comunicará la designación del abogado Patricio Contreras Boero, domiciliado en Claro Solar N° 871 subterráneo, Temuco, o quien se encuentre en su reemplazo o sea designado por la Corporación de Asistencia Judicial, para estos efectos. Notifíquesele en su oportunidad.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 305 bis letra C del Código de Procedimiento Penal. Al efecto, remítase esta resolución a la

N° 127

SECUESTRO CALIFICADO DE LUIS ALBERTO SOTO CHANDIA

Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile al correo electrónico polin.tco@investigaciones.cl Oficiese. Déjese constancia en el proceso. Of.626-2021

Practíquense las notificaciones legales correspondientes y anótese en el Extracto de Filiación y Antecedentes del procesado en su oportunidad.

Considerando la actual situación sanitaria del país, oficiese a la Brigada de Homicidios Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que notifiquen personalmente al procesado, debiendo infórmale que tiene derecho a apelar en el acto de la notificación del auto de procesamiento o bien reservarse el derecho a hacerlo dentro del quinto día. Asimismo, respecto de la notificación de la medida cautelar impuesta, tanto como para dejarla sin efecto o cambiarla por una menos gravosa.

Of.625-2021

Atendido que se trata de delitos que atentan contra los Derechos Humanos ocurrido luego del 11 de septiembre de 1973, remítase esta resolución en su oportunidad al Departamento de Comunicaciones del Poder Judicial, en su oportunidad.

Rol: 114.037.-

DECRETADO POR DON ÁLVARO CLAUDIO MESA LATORRE, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA.

N° 127

SECUESTRO CALIFICADO DE LUIS ALBERTO SOTO CHANDIA

Autoriza, doña Jocelyn Fuentes Cortes, Secretaria Ad -Hoc.

En Temuco, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. YST